

Procesal y Arbitraje

Los sujetos del procedimiento concursal y su estatuto jurídico

Se exponen los sujetos que pueden intervenir en el concurso y su diferente estatuto jurídico en función del reconocimiento de la cualidad de parte.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. En los artículos 509 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR) se establecen los diferentes sujetos que pueden intervenir en el procedimiento del concurso: el artículo 509 se refiere a las que denomina *partes necesarias* —el deudor y la administración concursal— y, en la sección sexta, además, a «las personas que, según el informe de calificación, pudieran quedar afectadas por la calificación y los acreedores que hubieran propuesto en tiempo y forma la calificación del concurso como culpable»; y el artículo 512, sin mencionar si tienen la consideración de parte, alude a los acreedores y demás legitimados para solicitar la declaración de concurso y a cualesquiera otras personas que tengan interés legítimo en el concurso, que podrán comparecer, siempre que lo hagan representados por procurador y asistidos de letrado. La ley prevé para ellos un estatuto jurídico diferente. Veámoslo.
2. El deudor y la administración concursal serán reconocidos como parte («necesaria») en las distintas secciones del concurso sin necesidad de comparecencia en forma. Se entiende que en las distintas secciones —porque la ley exige la previa comparecencia en el concurso—. En efecto, precisa ahora la reforma del texto refundido que, con respecto al deudor, sólo si «hubiera comparecido en el concurso de acreedores». Esta comparecencia debe entenderse realizada con la solicitud de concurso voluntario (con procurador y

abogado: arts. 6 y 510), siempre que sea admitida previa subsanación, en su caso, de los defectos de que pueda adolecer (arts. 10 y 11) y con su emplazamiento en el caso del necesario (art. 16); ciertamente en este segundo caso puede no comparecer, pero, como ocurre con el demandado declarado en rebeldía en el proceso civil (que no está prevista en el procedimiento concursal), ello no le priva de la condición de parte en el concurso en cuanto sujeto directamente afectado, si bien precisa de la comparecencia en él, que —como antes decía— será en forma y podrá producirse en cualquier momento.

Pero tal exigencia de comparecencia previa en el concurso también es aplicable a la administración concursal, aunque no requiera de un acto formal, ya que debe entenderse comparecida desde la aceptación del cargo —que la ley impone como un deber (art. 66.1)—, con la única excepción prevista en el apartado segundo del precepto.

El precepto especifica que el deudor y la administración concursal no precisarán de la comparecencia en forma para ser reconocidos como parte en las diferentes secciones, y ello significa que asumen en ellas la plenitud de derechos, expectativas, cargas y obligaciones procesales; pero el artículo 511 exige que tal comparecencia se haga con la existencia de letrado —y la exigencia debe entenderse que se extiende al deudor (art. 510)— cuando intervenga en incidentes (concursoales) y recursos. En cualquier caso, la no exigencia de la comparecencia en forma en las diferentes secciones se aplica sólo a estos sujetos. Respecto de los demás que pueden intervenir en el procedimiento concursal, parece que su personación en el concurso (o en alguna de sus secciones) no será suficiente para considerarlos parte en todas las demás, sino que se precisará tal

comparecencia en forma. Tal cuestión, ciertamente, ha sido discutida, pero me parece que éste es el criterio que deriva de la interpretación *a sensu contrario* del artículo 519 (*vide* en tal sentido, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.^a, de 29 de abril del 2011).

3. El mismo artículo 509 del Texto Refundido de la Ley Concursal considera *partes necesarias* en la sección de calificación y, por lo tanto, con plenitud de derechos, expectativas, cargas y obligaciones procesales, además de a la administración concursal (y del concursado, aunque no se mencione: *vide* el artículo 450.1 del mismo texto, que exige prestarle audiencia sobre los informes de calificación presentados): a) a «las personas que, según el informe de calificación, pudieran quedar afectadas por la calificación» y b) a «los acreedores que hubieran propuesto en tiempo y forma la calificación del concurso como culpable»:

- a) Las personas afectadas por la calificación (incluidas las que puedan ser declaradas cómplices: *vide* art. 450.1) se pondrán de manifiesto por las actuaciones realizadas (*vide* el mismo art. 450.1) y podrán estar personadas o no en el concurso. En ese sentido (en cuanto personas afectadas directamente) pueden considerarse partes necesarias, pero el reconocimiento de tal cualidad de parte a los efectos de su actuación procesal, con el estatuto que a aquélla se reconoce, precisa —si no estuvieran ya personadas— de la comparecencia en forma («si comparecen en ella», dice el precepto), que requiere la intervención de abogado y procurador (art. 512.3).

Si comparecen, adquieren la cualidad de parte («necesaria», según el precepto) y, por eso, el artículo 450.1 dispone su

emplazamiento a fin de que, en el plazo de cinco días, comparezcan en la sección si no lo hubieran hecho con anterioridad y puedan alegar cuanto convenga a su derecho (art. 450.3); su comparecencia en la sección es necesaria, aunque estuvieran ya personados en otras secciones del concurso, y su posición jurídica es, por tanto, la de parte demandada. Obviamente, el emplazamiento se realizará si son conocidas, y así ocurrirá cuando tales personas afectadas resulten de lo actuado hasta ese momento en el concurso. Pero, si se trata de terceros que no lo son, podrán intervenir en la sección con el estatuto jurídico de un interviniente adhesivo litisconsorcial, que goza de una plena y autónoma legitimación y al cual se le reconoce la cualidad de parte code demandada a partir del momento en que se produce la intervención.

- b) La condición de parte se reconoce también a los acreedores que hubieran propuesto en tiempo y forma la calificación del concurso como culpable (art. 449 TRLC). Este precepto limita el reconocimiento a los acreedores que representen, al menos, el 5 % del pasivo o sean titulares de créditos por importe superior a un millón de euros según la lista provisional presentada por la administración concursal y a los acreedores públicos, cuya comparecencia en el concurso se produce con la presentación del informe y la propuesta de calificación y deberá ser en forma (representados por procurador y asistidos por letrado: art. 512.1).
- c) No tienen, en cambio, la condición de parte los demás acreedores (los que no hayan propuesto la calificación del concurso como culpable) ni las personas que acrediten interés legítimo, a las que el

artículo 450 *ter* (y el art. 452 en los casos de formación de la sección de calificación por incumplimiento del convenio) reconoce la facultad de personarse en la sección sexta cuando el informe de calificación de la administración concursal solicite la calificación del concurso como culpable. Esta intervención se reconoce a los efectos de «defender esa calificación», por lo que debe entenderse que tienen la cualidad de intervinientes adhesivos simples, con las facultades limitadas a sólo tal efecto.

- 4. También serán reconocidos como partes los acreedores y los demás legitimados para solicitar la declaración de concurso, pero este reconocimiento requiere de su comparecencia en forma, que les exige estar representados por procurador y asistidos de letrado (art. 512.1) y se produce a partir del auto de admisión de la solicitud (art. 14.2 y 3). El precepto exige el requisito de la postulación también para solicitar la declaración de concurso, para presentar solicitudes o demandas, para actuar en los incidentes que se incoen o para interponer recursos, dando a entender que para las demás actuaciones no será necesaria la comparecencia en forma, en especial cuando se trate de prestarles audiencia; pero ya dije anteriormente que la ley sólo exime de tal exigencia al deudor y a la administración concursal.

Como también antes decía, aunque es una cuestión discutida, la personación en el concurso, que debe entenderse producida con la presentación (y admisión) de la solicitud de su declaración, no es suficiente para tenerlos por comparecidos y que sean parte en las diferentes secciones, con derecho a que se les notifiquen las resoluciones que se dicten en las que no se haya personado y a ser oídos en todas las actuaciones que en ellas se practiquen.

5. Dispone el artículo 512.3 que cualesquiera otras personas que tengan interés legítimo en el concurso podrán comparecer en él siempre que lo hagan representadas por procurador y asistidas de letrado. La ley se refiere a aquellos sujetos que, sin ser acreedores concursales (ni demás sujetos legitimados para instar la declaración de concurso) sean titulares de un interés legítimo en el procedimiento concursal. La comparecencia los legitima para intervenir en las diferentes actuaciones concursales, pero el reconocimiento de la cualidad de parte, con el estatuto procesal inherente a ella, dependerá de la naturaleza del interés —directo o indirecto— que fundamente su comparecencia e intervención.

Según el artículo 534.2, si comparecen, podrán intervenir en los incidentes concursales que se promuevan conforme al régimen establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados (que distingue dos tipos de sujetos intervinientes con un estatuto jurídico diferente, el adhesivo litisconsorcial y el simple); y podrán hacerlo «sin necesidad de especial pronunciamiento del tribunal, ni audiencia de las partes» (y, por tanto, sin que sea preciso promover el procedimiento previsto en el artículo 13.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: audiencia de las partes y resolución judicial que acuerde la intervención) cuando tengan reconocida previamente la condición de parte en el concurso.